

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016101603201801328
NI: 417757
Procesado: Rafael Álvarez Barrera
Delito: *Lesiones personales dolosas*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra de **RAFAEL ÁLVAREZ BARRERA**, tras verificarse la legalidad del allanamiento a cargos realizado por el mismo.

2. HECHOS

Según el escrito de acusación, corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 22:30 horas del 27 de febrero del 2018, en la vivienda ubicada en la Calle 18 No. 8 -30, Apto 302, en el Centro de esta Ciudad Capital, cuando se presenta una discusión entre los señores **RAFAEL ÁLVAREZ BARRERA** y **LUIS ALFREDO VILLAMIL ARBOLEDA**, compañeros de apartamento y amigos, agrediendo verbal y físicamente el señor **ÁLVAREZ** al señor **VILLAMIL**, dándole un golpe en la nariz y puños en la cabeza.

Por estos hechos, el señor **LUIS ALFREDO**, es valorado en tercer reconocimiento por el Instituto Nacional de Medicina Legal, el 05 de septiembre de 2019, otorgándole una incapacidad médico legal definitiva de 40 días, con secuelas médico legales consistentes en: *“perturbación funcional de órgano de la respiración (ventilación nasal), de carácter por definir.”*

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

RAFAEL ÁLVAREZ BARRERA se identifica con la cédula de ciudadanía número 19.412.419 de Bogotá D.C.; nacido el 13 de octubre de 1960 en Bogotá D.C.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 3 de mayo de 2022, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **RAFAEL ÁLVAREZ BARRERA** como presunto *autor* del delito de *lesiones personales dolosas*, previsto en los artículos 111, 112 inciso 2º y 114 inciso 1º del Código Penal, cargo que no aceptó en aquella oportunidad.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 06 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 El 14 y 28 de septiembre de 2022, previo a instalarse audiencia de juicio oral, la Defensa señaló que, el acusado manifestó su deseo de allanarse a cargos. En ese sentido, la delgada Fiscal, allega los elementos materiales probatorios y solicita se imparta aprobación a la solicitud de allanamiento presentada por las partes.

4.4 Teniendo en cuenta que, el aquí investigado se ratifica en el allanamiento a cargos que realizó, de manera libre, consciente, voluntaria, acompañado y debidamente asesorado por su defensor público, se precedió a impartir aprobación al mismo, respetando las garantías constitucionales y legales del enjuiciado, describiéndose el traslado del artículo 447 del C. de P. P.

4.5 Finalmente, se señaló para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme con el artículo 545 *ibidem*.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial y por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

- a) Formato Único de Noticia Criminal del 28 de febrero de 2018, presentada por LUIS ALFREDO VILLAMIL ARBOLEDA, en la cual se relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos jurídicamente relevantes y señala a el procesado como quien el día anterior le ocasionó las lesiones de las que resultó siendo víctima.
- b) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCB-DRB-09194-2018 del 28 de febrero de 2018, en donde fue examinado el señor LUIS ALFREDO VILLAMIL ARBOLEDA, por agresiones físicas que le hubiese propiciado el señor ÁLVAREZ BARRERA, el 27 de febrero de 2018.
- c) Informe de Medicina Legal No. UBSC-DRB-05007-2018 del 23 de marzo de 2018, practicado a LUIS ALFREDO VILLAMIL ARBOLEDA por el Dr. JOHN WILVERTH VILLEGAS BERMUDEZ, en el cual se logra colegir que el 27 de febrero de 2018 el Sr. RAFAEL ÁLVAREZ BARRERA, le propinó varios golpes en el rostro y en la cabeza al Sr. LUIS ALFREDO.
- d) Informe de Medicina Legal No. UBSC-DRB-13482-2019 del 05 de septiembre de 2019, practicado a LUIS ALFREDO VILLAMIL ARBOLEDA, contenido de la perturbación funcional del órgano de la respiración del examinado, de carácter por definir.
- e) Entrevista de LUIS ALFREDO VILLAMIL ARBOLEDA del 23 de febrero de 2022, esta constata que el 27 de febrero de 2018, el señor RAFAEL ÁLVAREZ BARRERA, lo lesionó en su humanidad de forma verbal, y físicamente, al darle golpes en rostro y cabeza.
- f) Informe de Consulta Web del 13 de febrero de 2022, contenido de la identidad de RAFAEL ÁLVAREZ BARRERA, identificado con el cupo numérico 19.412.419 de Bogotá D.C.

- g) Informe de antecedentes penales y anotaciones del indiciado, del 21 de febrero de 2022, acopiado por GENTIL EDUARDO ROJAS, en el cual se evidencia que el Sr. RAFAEL ÁLVAREZ BARRERA no registra antecedentes penales vigentes dentro de los 5 años anteriores.

5.2.2 Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que el señor **RAFAEL ÁLVAREZ BARRERA** ocasionó lesiones en el cuerpo de la víctima, en los hechos ocurridos el 27 de febrero de 2018, aproximadamente siendo las 22:30 horas, en la vivienda ubicada en la Calle 18 No. 8 -30, Apto 302, en el Centro de esta Ciudad Capital, cuando se presenta una discusión entre éste y su amigo, con quien compartía la vivienda señor LUIS ALFREDO VILLAMIL ARBOLEDA; agrediendo verbal y físicamente, dándole un cabezazo en la cara y varios puños en la cabeza, quien al ser valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, le fue otorgada una incapacidad médico legal definitiva de 40 días con secuelas de perturbación funcional en el órgano de respiración, de carácter por definir.

5.2.3 En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado previo al inicio de la audiencia de juicio oral, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad del mismo en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculpado.

5.3. La conducta desplegada como *autor* del enjuiciado, actualizó el tipo penal de *Lesiones personales dolosas*, permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse a los tipos penales descritos en los artículos 111, 112 inciso 2º y 114 inciso 1º del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado de *la integridad personal*, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna. Igualmente, se determina que el imputado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1. La pena prevista para el delito de *lesiones personales con perturbación funcional transitoria*, atendiendo a los artículos 111, 112 del inciso 2º y 114 inciso 1º del Código Penal, es de **32 a 126 meses de prisión y multa de 20 a 37.5 S.M.L.M.V.**

Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 32 a 55 meses y 15 días de prisión; **cuartos medios** de 55 meses y 15 días a 102 meses y 15 días de prisión; **y un cuarto máximo** de 102 meses y 15 días a 126 meses de prisión. En cuanto a la multa, los cuartos punitivos, quedarán de la siguiente manera: **cuarto mínimo** de 20 a 24.375 S.M.L.M.V.; **cuartos medios** de 24.375 a 33.125 S.M.L.M.V.; **y cuarto máximo** de 33.125 a 37.5 S.M.L.M.V.

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
32 a 55 meses y 15 días de prisión	55 meses y 15 días a 79 meses de prisión	79 meses a 102 meses y 15 días de prisión	102 meses y 15 días a 126 meses de prisión

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
20 a 24.375 S.M.L.M.V	24.375 a 28.75 S.M.L.M.V	28.75 a 33.125 S.M.L.M.V.	33.125 a 37.5 S.M.L.M.V.

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a la carencia de antecedentes penales para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **32 a 55 meses y 15 días de prisión y multa de 20 a 24.375 S.M.L.M.V.**

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al lesionar con golpes en el rostro y la cabeza a la víctima y causarle una limitación funcional en el órgano de la respiración, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional imponer una aflicción de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE (20) S.M.L.M.V.**

6.2. DE LA REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ALLANAMIENTO A CARGOS

En razón del allanamiento a cargos realizado por el procesado previa instalación de la audiencia de juicio oral, procede realizar el descuento a que hace relación el artículo 539 del Estatuto Procesal Penal, por lo que corresponde a esta funcionaria judicial, reducir la pena ya señalada hasta en una tercera parte (33%), imponiendo en definitiva a **RAFAEL ÁLVAREZ BARRERA** una aflicción de **VEINTIÚN (21) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRECE PUNTO CUATRO (13.4) S.M.L.M.V.**

6.3. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44, 51 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo al que hace alusión la norma se cumple, puesto que la pena impuesta al sentenciado no supera los 4 años de prisión, aunado a ello, atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *lesiones personales con perturbación funcional transitoria*, no es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo tanto, el acusado se hace merecedor de tal mecanismo. Al lado de ello, la delegada de la Fiscalía reportó que para el señor **RAFAEL ÁLVAREZ BARRERA** no se registra antecedentes vigentes por delitos dolosos dentro de

los cinco años anteriores, aportando el documento que así lo demuestra, emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

Por consiguiente, resulta procedente en este evento conceder al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues se advierte que cumple los requisitos exigidos, o en otras palabras, está siendo condenado a una pena inferior a 4 años de prisión, el delito por el que se emite sentencia no es uno de los enlistados en el artículo 68 A *ibidem*, y no ha sido condenado por delito doloso dentro de los 5 años anteriores.

Por lo mismo, se fijará como periodo de prueba el término de 2 años, y para hacer efectivo el beneficio concedido, el procesado deberá suscribir diligencia de compromiso de acuerdo con las previsiones del artículo 65 del C.P., y prestar caución prendaria por valor de 1 S. M. L. M. V., o su equivalente en póliza judicial.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **RAFAEL ÁLVAREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.412.419 de Bogotá D.C, como *autor* penalmente responsable del delito de *lesiones personales dolosas*, a la pena principal de **VEINTIÚN (21) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN** y multa de **TRECE PUNTO CUATRO (13.4) S.M.L.M.V.**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. CONCEDER a **RAFAEL ÁLVAREZ BARRERA** el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b9dff1f0a7db83c6a9f6b5bacf1d195ec57ee0f5b0fe5f6f4e5661c37c728f**

Documento generado en 13/10/2022 05:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>